



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 30 de julio de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00274 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: María Fernanda Rojas Mantilla; Leonor Rengifo Herrera; Guillermo Alberto Londoño Rodríguez; Daniel Clotario Perilla Castro
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor; Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación; Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por María Fernanda Rojas Mantilla y otros, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y otros, por medio de la cual solicita que se declare la nulidad de los Decretos No. 671 de 2017 y No. 746 de 2018.

Notificadas las entidades demandadas, la apoderada de estas presentó solicitud de aclaración del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se le indicara el término durante el cual debe publicarse la providencia en las páginas web de las entidades.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

El artículo 285¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302³ del Código General del Proceso.

En ese orden, el auto admisorio de la demanda les fue notificado a las entidades demandadas el día 25 de febrero de 2020 (Fls. 44 – 47), motivo por el que estas podían presentar la mencionada solicitud de aclaración hasta el día 28 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en término, el día 27 de febrero de 2020 (Fl. 51), es procedente resolverla.

¹ "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ "ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

- Caso concreto.

Solicita la apoderada de las entidades demandadas, María Carolina Arbeláez Molina, que se aclare el numeral 6 del auto proferido el 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de que se le indique el término por el cual debe ser publicada la providencia en las páginas web de las entidades que representa.

En el mencionado numeral, este Despacho ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a las Secretarías Distritales de Planeación y Hábitat, que una vez notificadas electrónicamente procedieran *“de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Dispone el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., *“5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, **se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.**”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, encuentra este Despacho que la publicación ordenada deberá permanecer hasta que se profiera sentencia definitiva o se profiera sentencia judicial que declare la existencia de una causal de terminación anormal del proceso.

- Otras determinaciones.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 118⁴ del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se reanude el conteo de los términos en que se encontraba el proceso al momento de la presentación de la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que fueron suspendidos y no interrumpidos.

Por otra parte, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, Luz Elena Rodríguez Quimbayo, allegó memorial de poder que confiere a la abogada María Carolina Arbeláez Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 74.567, en atención a las facultades de representación conferidas mediante el Decreto Distrital No. 323 de 2016 (Fls. 62 – 69), modificado por los Decretos Distritales No. 212 de 2018 (Fls. 53 – 62) y No. 798 de 2019 (Fls. 71 – 80).

⁴ **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

(...)”

De igual forma, aportó copia de la Resolución No. 005 de 2016 y el acta de posesión No. 004 de 3 de agosto de 2016, que le avalan a conferir el mencionado poder, razón por la que se reconocerá personería para actuar a la abogada Arbeláez Molina, en los términos del memorial obrante a folio 52.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 7 de noviembre de 2019 (Fl. 20), en el sentido de indicar que la publicación de la providencia en las páginas web de las entidades demandadas, deberá permanecer hasta que se profiera sentencia definitiva o se profiera providencia judicial que declare la existencia de una causal de terminación anormal del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se reanude el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación de la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Carolina Arbeláez Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.294, portadora de la Tarjeta Profesional No 74.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de las Entidades demandadas, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 52 y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS _____

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA